

ORDENANZA I – Nº 19.316

Artículo 1º - Queda prohibida en los establecimientos comerciales en que se expendan comidas y bebidas calientes o frías, la utilización como ceniceros de platos, vasos, copas, tazas, etc.

Artículo 2º- Los propietarios de los establecimientos mencionados en el artículo anterior tendrán la obligación de proveer a las mesas ceniceros en razón de uno por cada mesa, o por cada banco si se tratara de mostradores.

Observaciones generales:

En atención a lo dispuesto por la Ley Nº 1799, se aclara que las previsiones contenidas en la presente norma se refieren a los sectores o lugares en los que se encuentra permitido fumar.